



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

Consejo General de Colegios Veterinarios
de España

14/12/2018- 13:41

Núm: 3071 - SALIDA

Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
c/. Almagro, 33
28071 Madrid

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LAS GRANJAS PORCINAS INTENSIVAS

Examinado el proyecto de Real Decreto arriba referenciado, la Organización Colegial Veterinaria Española considera necesario realizar las siguientes

OBSERVACIONES

PRIMERA.- ARTÍCULO 1.3. DISPOSICIONES GENERALES.

Se considera necesario que las granjas reducidas contempladas en el apartado 3, último párrafo, tengan también un veterinario responsable de la explotación y, por tanto, se propone que se excepcione de los preceptos que no les serán de aplicación a este tipo de granjas el artículo 4.2, sin perjuicio de las alegaciones que, con relación a este último precepto, se hacen después.

La Ley de Sanidad Animal, en su artículo 16, no contempla excepción alguna por baja capacidad de las explotaciones.

SEGUNDA.- ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

En relación a este precepto, se realizan dos observaciones:

a) En el apartado 2.d) se sugiere que, aunque aparece el término "*designado*" refiriéndose al veterinario de la granja que elige el titular de la misma y/o el de los animales, se concrete la eventual vigencia temporal del nombramiento así como se especifique la posibilidad de que la prestación del servicio se lleve a cabo por veterinarios personas físicas o sociedades profesionales integradas por veterinarios.

b) Se considera necesario incluir entre las definiciones la del veterinario de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (Veterinario ADS), ya que este tipo de



agrupaciones establecen un programa sanitario común a un grupo de granjas siguiendo las pautas determinadas por la Administración, y adaptado a las condiciones específicas de la zona y especie.

Se propone que la redacción tenga el siguiente tenor: *"Veterinario ADS: veterinario encargado de la dirección técnica de las actuaciones sanitarias de una Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) según se describe en el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio"*.

TERCERA.- ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN DE LAS GRANJAS DE GANADO PORCINO.

En este precepto se propone que en el apartado c) en el que se clasifican las granjas *"por su capacidad productiva"*, concretamente en el punto 2, cuando se refiere a las del *"Grupo Primero"*, se establezca que éstas son las granjas con capacidad hasta 240 UGM y no 120, modificándose en el mismo sentido las capacidades previstas para las granjas del *"Grupo Segundo"*.

Se justifica la propuesta porque se considera que debe darse mayor viabilidad económica a ciertas granjas de capacidad superior a 240 UGM ya que las empresas integradores exigen, como mínimo, 2.000 plazas de cebo para poder integrar una granja. Se ha recibido información de que hay Comunidades Autónomas en las que existe un gran número de explotaciones del *"Grupo Primero"* que no cumplen distancias y actualmente solo pueden ampliar capacidad hasta el máximo de su grupo y la limitación del *"Grupo Primero"* comprometería su viabilidad en el futuro. Y, por otro lado, es importante mantener la actividad de ganadería porcina ya que, en algunos casos, está situada en zonas de montaña desfavorecidas y escasamente pobladas, donde es difícil generar empleo.

CUARTA.- ARTÍCULO 4.2. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE FORMACIÓN, BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL.

El artículo 4.2 atribuye al veterinario de la granja designado por el titular de la misma y/o el titular de los animales la responsabilidad de *"la aplicación de las obligaciones y requisitos del presente Real Decreto en materia de bioseguridad y sanidad animal"*.

Se dice en la Exposición de Motivos del proyecto de disposición que *"se considera de especial relevancia desarrollar la figura del veterinario definido en la Ley 8/2003, de 24 de*



abril, de Sanidad Animal, así como establecer un adecuado reparto de responsabilidades en la producción en régimen de integración vertical".

Sin embargo, la Ley de Sanidad Animal no contempla, de ninguna forma, la responsabilidad que el proyecto atribuye a los veterinarios designados, es decir, que el proyecto, en este punto, no supone un desarrollo de la figura del veterinario de explotación previsto en la Ley de Sanidad Animal ni de las obligaciones impuestas a estos profesionales en la mencionada norma.

Antes al contrario, se incorporan de forma novedosa unas responsabilidades y unas obligaciones que no están en la Ley que el proyecto pretende o dice desarrollar. Como ya se ha manifestado por distintas asociaciones de veterinarios de porcino que han formulado idénticas observaciones a este precepto, a las que en este extremo nos adherimos, no existe norma alguna, incluyendo la Ley de Sanidad Animal, que prevea que el veterinario de la explotación ha de ser el responsable en la aplicación de las obligaciones y requisitos en materia de bioseguridad y sanidad animal.

La responsabilidad de la aplicación solo puede ser de los titulares de las explotaciones ganaderas, conforme se establece en los artículos 7 y 16 de la Ley de Sanidad Animal. Tales preceptos imponen a los particulares titulares de las explotaciones ganaderas la responsabilidad de la aplicación de esas medidas en materia de sanidad animal, por lo que trasladarla a los veterinarios supone una infracción de las previsiones contenidas en los mismos.

El propio artículo 4.1 del proyecto reconoce esta situación al atribuir, en primer lugar y en idénticos términos, al titular de la granja y/o el titular de los animales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Sanidad Animal, la responsabilidad de la aplicación de tales medidas y requisitos en materia de bioseguridad y sanidad animal.

Es decir, que el proyecto atribuye esa responsabilidad tanto al titular de la granja y/o el titular de los animales, como al veterinario designado cuando la Ley de Sanidad Animal que se pretende desarrollar con este proyecto la atribuye exclusivamente, como no podría ser de otra manera, a los titulares de las explotaciones ganaderas, que son los únicos que pueden adoptar medidas dirigidas al cumplimiento de tales requisitos, como por ejemplo, en el caso de cambios estructurales de las naves o tareas de mantenimiento de las instalaciones que garanticen la bioseguridad de las mismas. El veterinario designado ni es el propietario de la explotación ni tiene autoridad o capacidad de decisión alguna para la



aplicación de las obligaciones y requisitos en estas materias de bioseguridad y sanidad animal, más allá de recomendar o asesorar en esa aplicación y en las obligaciones y requisitos.

En definitiva, corresponde, pues, al titular la responsabilidad de la aplicación de tales obligaciones y requisitos y, en su caso, a los veterinarios oficiales el control del cumplimiento de los mismos y no a los veterinarios designados y vinculados contractualmente a los titulares de las explotaciones, que solo han de asesorar al respecto.

En definitiva, el proyecto en este extremo no respeta las previsiones contenidas en la Ley de Sanidad Animal y, desde este punto de vista, infringiría el principio de jerarquía normativa y, consiguientemente, de mantenerse esa redacción en el momento de su aprobación y publicación, ello conllevaría su nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, la redacción contenida en el proyecto debe modificarse, respetando las previsiones legales y eliminando la atribución al veterinario designado de las citadas obligaciones, sustituyéndolas por las de asesoramiento y prestación de servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, tal y como se define el cometido de los veterinarios de explotación en el artículo 3.23 de la Ley de Sanidad Animal.

QUINTA.- ARTÍCULO 4.3. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE FORMACIÓN, BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL.

El artículo 4.3 impone al veterinario responsable, entre otras obligaciones y dentro del plan de visitas zoonosanitarias, una evaluación de los requisitos de bioseguridad fundándose, parece, en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 y, además, la realización de unas encuestas de bioseguridad, cada dos años, con el fin de evaluar el nivel existente en esa materia.

Consideramos que las encuestas de bioseguridad, que deberían ser exactamente iguales para todas las Comunidades Autónomas, las debería realizar el veterinario oficial o, al menos, un veterinario independiente designado por la Administración y no el elegido por el titular de la explotación, toda vez que el vínculo contractual existente entre ellos podría afectar a su desempeño en esta materia.



SEXTA.- ARTÍCULO 4.4. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE FORMACIÓN, BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL.

El artículo 4.4 impone al veterinario de la granja la obligación de *"comunicar a la autoridad competente cualquier deficiencia grave que detecte en materia de bioseguridad, sanidad animal e higiene, que suponga una amenaza para la sanidad animal o la salud pública de la granja o de la zona en la que se encuentre"*.

De nuevo en este caso el proyecto, aun fundándose en apariencia en la obligación de comunicación que se recoge en el artículo 5 de la Ley de Sanidad Animal, introduce *ex novo* esa misma obligación para el profesional veterinario en materia de bioseguridad, sanidad animal e higiene.

Efectivamente, el artículo 5 de la Ley de Sanidad Animal establece una obligación de comunicación, que incumbiría también a los veterinarios, pero relacionada con *"los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o el medio ambiente"*.

Lo cierto es que la obligación que se impone al veterinario de la granja en el artículo 4.4 del proyecto ni es desarrollo del citado artículo 5 de la Ley de Sanidad Animal ni se contempla en modo alguno en el mismo, por lo que de nuevo se estaría estableciendo una previsión normativa que no tiene base alguna en la Ley que pretende desarrollar el proyecto.

Y ello sin olvidar que la posición del veterinario de la granja derivará de un vínculo contractual con el titular de la misma, lo que sin duda puede afectar decisivamente al cumplimiento de la obligación de denunciar estas deficiencias de lo que, en definitiva, es un cliente.

Como en el caso anterior, esta responsabilidad debe ser de los veterinarios oficiales y, por tanto, se propone la supresión íntegra de este apartado 4 del artículo 4 del proyecto.

SÉPTIMA.- ARTÍCULO 4.5. RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE FORMACIÓN, BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL Y ANEXO II (CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL QUE TRABAJE CON GANADO PORCINO).

El artículo 4.5 excepciona de la obligación que se atribuye a las personas que trabajan con ganado porcino de tener un mínimo de formación de 20 horas sobre las materias y



contenido mínimo que figura en el Anexo II, a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de este ganado.

Se considera que tal excepción en modo alguno garantiza que estos trabajadores tengan los conocimientos básicos en bioseguridad, bienestar, etc., por lo que debería ser obligatorio para todo el personal la realización de los cursos de formación cuyo contenido se recoge en el Anexo II.

Y, por otra parte, el Anexo II no menciona que han de ser los veterinarios los profesionales que lleven a cabo las citadas actividades formativas, siendo que son los únicos con competencia profesional para hacerlo, sobre todo en lo que se refiere a cualquier cuestión relacionada con la sanidad animal y la bioseguridad en las granjas.

OCTAVA.- ARTÍCULO 5.1.B) Y 5.2.D). CONDICIONES SOBRE BIOSEGURIDAD, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y MANEJO.

El artículo 5.1.B) señala que las granjas deberán disponer de instalaciones permanentes cubiertas y aisladas del exterior. Sin embargo, ello parece no contemplar granjas que tienen capacidad ganadera tipo 1 y tipo 2, que no son por definición extensivas pero que sí practican técnicas mixtas. Debería definirse la figura de granja semi-intensiva y sus condicionantes, que es una situación práctica y real en muchas granjas de territorios insulares, como las Islas Baleares, así como en otras zonas como Extremadura.

El artículo 5.2.D) establece que las granjas deberán disponer de un vado sanitario y/o arcos de desinfección de los vehículos que entren en la granja, o medios alternativos de eficacia equivalente. En este sentido, se considera conveniente dejar constancia de que la experiencia de los profesionales veterinarios es que los vados de desinfección no se usan y tan solo se deberían autorizar arcos de desinfección o medidas alternativas como máquinas de presión.

NOVENA.- ARTÍCULO 7.A).1. CONDICIONES SOBRE UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA.

Este precepto, en materia de separación sanitaria, establece una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de granjas, y entre éstas y otros establecimientos o instalaciones. Sin embargo, el proyecto no define si estos requisitos son de aplicación a las granjas de nueva implantación o las granjas ya existentes. Hay territorios, como los insulares (Islas Baleares, por ejemplo) donde las granjas ya están autorizadas en un espacio concreto y donde no hay más donde se puedan instalar, siendo los parámetros del Anexo V imposibles de cumplir.



Las excepciones, como la reducción del máximo del 20%, no son suficientes en casos como los descritos y sería más recomendable que el porcentaje de reducción lo definiera la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, que es la que tiene la información de las explotaciones existentes en cada comunidad.

DÉCIMA.- ARTÍCULO 15.3. AUTORIZACIÓN DE NUEVAS GRANJAS, AMPLIACIÓN DE LAS EXISTENTES O CAMBIO DE ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA DE LAS GRANJAS REGISTRADAS.

En el artículo 15.3, se propone añadir un apartado c), con la siguiente redacción: "*c) Con carácter excepcional las Comunidades Autónomas, para las zonas de montaña o con limitaciones naturales o solo para las granjas existentes del Grupo Primero, podrán autorizar superar el límite del citado grupo hasta un máximo de 240 UGM. Esta excepción la podrán aplicar las Comunidades Autónomas durante un plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto*".

Se justifica la observación en que hay territorios autonómicos, como la Comunidad Valenciana, en los que existe un número muy importante de explotaciones del Grupo Primero, anteriores al Real Decreto 324/2000, que no cumplen las distancias que estableció el mismo para las explotaciones de nueva creación y que, por tanto, en base al proyecto, tienen limitada su ampliación hasta las 120 UGM máximo. Estas explotaciones están en una situación de vulnerabilidad abocada a su cierre si no se les permite aumentar su capacidad de animales en términos de viabilidad de la explotación.

Por otro lado, el borrador propone el aumento del límite del Grupo Segundo a 400 UGM, con lo cual otorga elevar el techo de ampliación a las actuales explotaciones del Grupo Segundo que incumplen condiciones de ubicación y no a las del Grupo Primero, lo cual es un agravio comparativo que podría afectar a la supervivencia de las mismas.

En este sentido, cabe señalar que, en situaciones similares, ese departamento ministerial, ha concedido moratorias para que las granjas que no cumplían las distancias pudiesen ampliarlas, como fue el caso del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

Madrid, a 14 de diciembre de 2018

EL PRESIDENTE



Fdo.: Juan José Badiola Díez